

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 022-2016-GRDS/GRM

Moquegua, 16 de marzo del 2016.

## VISTO:

El informe N° 008-2016-PVR-GRDS-GRM;

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Art. 2° que; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 01431 de fecha 06 de noviembre del 2014, se Resuelve: "Desestimar, la Pretensión formulada por el administrado Martín Royci Soto Romero, sobre el reintegro de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% y 5% de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, calculado sobre la base de la remuneración total, conforme lo establece el artículo 48 de la ley N° 24029 Ley del Profesorado y el artículo 210 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED...."

Que, con fecha 27 de octubre del 2015, el administrado Martín Royci Soto Romero, formula recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 01431 de fecha 06 de noviembre del 2014, señalando que superior jerárquico declare la nulidad total de la Apelada y se disponga mediante acto Resolutivo declarar fundado el Crédito devengado del 30% por la bonificación especial mensual por preparación de clases y 5% por bonificación adicional por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión en base a la Remuneración Total Integra mensual al amparo del art. 210 del Decreto Supremo N° 019-90 ED y ley N° 24029 y su Modificatoria ley N° 25212.

Que, mediante Oficio N° 2547-2015-GR/DREMO-DRAJ, de fecha 17 de noviembre del 2015, la Dirección Regional de Educación Moquegua, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Martín Royci Soto Romero, contra la Resolución Directoral Regional N° 01431 de fecha 06 de noviembre del 2014, a fin de que sea resuelto en segunda instancia administrativa de conformidad con el Art. 209° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", preceptúa que el recurso de apelación se interpondrá cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas de producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, y que el mismo debe ser interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles y cumplir con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 113 y 211 como lo establece el Artículo 207.2 de la norma legal acotada; en el presente caso la Apelación ha sido interpuesta dentro del plazo legal establecido, y además cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 113 y 211 de la misma norma legal citada.

Que, conforme al texto del Artículo 48° de la ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por ley N° 25212 se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad.

Que la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, fue derogada expresamente por la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial publicada con fecha 25 de noviembre del 2012, normativa cuyo objeto y alcances, se encuentra establecido en el Artículo 1°, la misma que norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada, no siendo de alcance a los profesores de institutos y Escuelas de Educación Superior.

Que, el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente; estableciéndose expresamente en el artículo 10 de la citada norma que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley 25212 se aplica sobre la Remuneración Total Permanente; normatividad que es vigente y aplicable para el presente caso.

Que, en efecto el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma vigente en el ordenamiento Jurídico Nacional, por lo tanto, no puede ser desconocida o inaplicable por los operadores estatales, excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que tiene la calidad de precedente administrativo de cumplimiento obligatorio por parte de las Entidades Públicas conformantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado; en ese sentido el presente recurso impugnatorio deviene en infundado.

Que, mediante el Artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley 28411 – ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, estipula el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.

Que los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 –



# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 22-2016-GRDS/GRM

Moquegua, 16 de marzo del 2016.

Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho.

Que los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, previos en los numerales 1) y 2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y el inciso c) el artículo 41° de la Ley N° 27867, en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 489-2015-GR/MOQ, y visaciones respectivas;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de **APELACION** interpuesto por el Administrado Martín Royci Soto Romero, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 01431 de fecha 06 de noviembre del 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación, en base a los fundamentos expuestos en el análisis de la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR**, que con la emisión de la presente Resolución se dé por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 218.2 literal b) de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo 12° de la Ley N° 27783 y Artículo 41° de la Ley N° 27867.

**ARTICULO TERCERO: REMITASE**, copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Órgano de Control Institucional, Dirección Regional de Educación y **NOTIFIQUESE** al interesado, con domicilio en calle Tarapacá 383, para conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Eco. Henry César Quispe Vizcarra  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

HCQV:GRDS  
PVR/Abog.